Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 29 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-00294, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 0294 00

Bogotá D.C.,25 de septiembre de 2023.

Ahora, el Despacho pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **PECES MEJORADOS ACUICOL LTDA** reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones

ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la

satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas

por el legislador.

a. Las formales exigen que se trate de documento o documentos

auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o

contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de

una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b. Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del

ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y

exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética

si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título

ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva

una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Adicional a ello, como quiera que lo pretendido es la ejecución del cobro de

aportes a pensión, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 24

de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades

administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de

cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador

de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas

fuera de texto).

A fin de reglamentar dicha norma, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de

2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de

Pensiones -entre ellas los Decretos 656 y 1161 de 1994-, dispuso que la

obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro debe

ser dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del

empleador, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las

entidades administradoras de los diferentes regimenes entablar contra

los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se

encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya

lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los

costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos

señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de

1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más

tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual

se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las

administradoras del régimen de prima media con prestación definida,

las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para

hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de

Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo

112 de la Ley 6^a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

(Lo resaltado fuera del texto)

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, establece que

una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las

consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al

deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días

siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se

elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.8. del mencionado Decreto dispone que, vencido

el anterior término, debe requerirse en mora al posible ejecutado una vez se

venza el plazo señalado para efectuar el pago de las cotizaciones respectivas,

y le concede quince días a fin de que se pronuncie sobre los montos

adeudados; advierte la norma que si el empleador guarda silencio, la

administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito

ejecutivo:

Artículo 2.2.3.3.8. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del

artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades

administradoras del régimen solidario de prima media con prestación

definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con

solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la

jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con

la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así

como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a

lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás

disposiciones concordantes.

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones

respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si

dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior, también es necesario que la solicitud de ejecución

cumpla los estándares de procesos que dije la UGPP, según el artículo 178

de la Ley 1607 de 2012, que en su parágrafo 1°, dispone:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán

adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus

afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a

aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva

la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere

conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que

esto implique que las administradoras se eximan de las

responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los

aportes.

Es por ello, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social-UGPP a

través de la Resolución 2082 de 2016, fijo dichos términos así:

Artículo 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará

que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la

liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en

las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las

administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto

administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras

constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al

deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar

dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1

firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los

treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el

primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de

conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico

Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las

administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para

dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En conclusión y analizando todas las normas en conjunto se tiene que para

que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar

las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para la

cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago; y si a los

15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que

presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de

los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Ahora una vez realizada la liquidación en cumplimiento de los anteriores

términos, se deberán iniciar las acciones persuasivas las cuales consisten

en dos requerimientos, el primero a los 15 días de la elaboración de la

liquidación y el otro a los 30 días sin exceder los 45 y vencido este término

se contará con 5 meses para iniciar las acciones judiciales de cobro.

Sintetizado lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud para lo

cual se tiene que la parte demandante aportó:

Título ejecutivo denominado "Liquidación de aportes pensionales

períodos adeudados" en el que se señala que PECES MEJORADOS

ACUICOL LTDA adeuda por concepto de aportes e intereses desde

julio de 1995 hasta octubre de 2006 la suma de \$8.525.550 más

intereses \$48.158.800 total de **\$56.684.350**. para un

correspondiente a 5 trabajadores. (archivo 02 f.° 2-14).

Comunicación dirigida al representante legal de PECES MEJORADOS

ACUICOL LTDA del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual

se le notifica el incumplimiento por mora en el pago de aportes de los

ciclos de julio de 1995 hasta octubre de 2006, por valor de

\$8.525.550, correspondiente a 5 afiliados (archivo 02 f.°16-18).

Guía de servicios postales expedido por 4-72 y documentos cotejados

(archivo 02 f.°15-30).

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo corresponde a la

liquidación elaborada por Porvenir S.A., en la que se determina el valor

adeudado por el ejecutado que se encuentra en mora de trasladar los

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de

la Ley 100 de 1993.

No obstante, la solicitud de ejecución no cumple con los requisitos antes

enunciados por cuanto:

1. El título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada

no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el

requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de

mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de

ejecución.

2. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que solo se

adjuntó una guía de envío de la cual no es posible determinar que

empleador moroso haya recibido el requerimiento en mora, ni el

detalle de la deuda, dado que la misma no registra ninguna señal de

aceptación o recibido.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se

pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la

norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca

del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como

consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo

fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la

fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el

requisito de exigibilidad que debe cumplir el documento para ser

considerado título ejecutivo. (archivo 01 f.°. 60-61).

Rama Judicial Juzgado Cuare

no

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

3. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones

originadas desde julio de 1995 hasta octubre de 2006 cuando, de

acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un

plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero

solo lo hizo hasta el mes de noviembre de 2022, esto es, pasados más

de los 3 meses desde la mora del empleador.

En este punto, importa traer a colación la STL3387-2020, Radicación

58574 del 18 de marzo de 2020, en la que la Corte Suprema de

Justicia, trajo a colación precisamente el artículo 13 del Decreto 1161 de

1994, en cuanto regula lo concerniente a las acciones de cobro a favor de

las entidades administradoras de los diferentes regimenes.

De otro lado, no desconoce el Despacho la expedición de las Resoluciones

regulatorias del trámite de cobro por parte de la UGPP, no obstante, ellas no

son aplicables al caso en tanto no se satisface el presupuesto primigenio de

cobro oportuno por lo que la acción ejecutiva no puede tener vía; y en

consecuencia la parte actora deberá acudir al proceso ordinario a efecto de

lograr la declaración de la deuda.

Precisando que el incumplimiento de los términos indicados, de manera

alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción,

puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los

aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente,

lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por

la vía ordinaria.

Correo institucional: j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto

que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el

artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.,

así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y

el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994, el Decreto 1833 de 2016,

pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la

ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al

igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la

obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, aunado a que iii)

el fondo pensional no realizó sus gestiones de cobro dentro de los plazos

previstos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, razón por la cual se

dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ

FONTA identificado con c.c. 1.112.099.094y TP. 228774del C.S. de la J.,

para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte

actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba PBX (601) 353 2666 Ext 71544



CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifiquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado No. 033 del 26 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13875bd551282a1e7c64561db8cd8d31567c2f92ea7169cf3600d19022cd9d2c

Documento generado en 25/09/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica